



Valledupar, 7 de marzo de 2024

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicado: 20001 31 03 004 2016 00159 00  
Demandante: Hernán Elías Osorio Villero  
Demandado: Nareyda Olivares Rodríguez  
Decisión: *Declara impedimento*

Una vez revisada la actuación a la luz del art. 141 numeral 7 del C.G.P., surge el impedimento para el suscrito seguir conociendo de este asunto, por ende, procedo a separarme del conocimiento de la *litis*, como lo impone la norma en cita.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral 7 del art. 141 del Código General del Proceso, aplicable al trámite que nos ocupa por la remisión normativa contenida en este aspecto, se configura causal de recusación por *"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..."*, cuya situación fáctica se advierte configurada en el asunto de marras, puesto que ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO, cesionario de derechos litigiosos en el presente trámite procesal y litisconsorte del demandante en esa medida como surge del inciso tercero del art. 68 del C.G.P., formuló queja disciplinaria contra el suscrito juez ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, cuya autoridad judicial ordenó la apertura formal de la investigación disciplinaria frente a este funcionario mediante auto de 25 de enero de 2024, notificado electrónicamente hasta el pasado 1 de marzo.

Al compás de lo anterior, este servidor judicial se declarará impedido para continuar el trámite del proceso y ordenará el envío del expediente digital al Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por ser el despacho judicial que sigue en turno, tal como lo dispone el art. 144 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se RESUELVE.

DECLARAR configurado el impedimento para conocer del presente asunto, a la luz de las disposiciones previstas en el numeral 7° del art. 141 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase el expediente al Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez